SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00214 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-01452, de fecha 23 del mes de julio del 2022, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], por haber sido ejercido conforme a las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y en consecuencia declara INADMISIBLE, por falta de calidad la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de señora [redacted], por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: RECHAZA, las conclusiones mediante la cual la parte recurrida solicita que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria no obstante cualquier recurso toda vez que la ejecución provisional de la sentencia que se solicita no es compatible con la naturaleza del asunto. QUINTO: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, a favor del abogado de la parte recurrida, LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 3,176/2024 de fecha 28 de octubre de 2024,

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 521/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 4 de diciembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde concluye dejando al criterio de esta Corte de Casación la solución del recurso de casación. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** que las actuales partes recurrentes, en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], incoaron una demanda en impugnación de paternidad en contra de la hoy recurrida; **b)** la indicada acción que fue decidida por la Sexta Sala de Asuntos de

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-01452 del 23 de julio de 2021, que rechazó la demanda por falta de prueba; **c)** la antedicha decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, decidiendo la corte *a qua* en cuanto al fondo el rechazo del recurso; y a su vez acogió el medio de inadmisión promovido por la demandada, y declaró inadmisible la demanda primigenia, por falta de calidad e interés de los accionantes; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de confirmación de la parte recurrida

2) La parte recurrida formula señalamiento en el ordinal tercero de su memorial de defensa, procurando la *(…) confirmación*[1] *(…)* de la sentencia impugnada.

3) Sobre este pedimento, la parte recurrente no se refirió, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa en fecha 13 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 521/2024, ya referido.

4) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los

[1] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

5) De la regulación enunciada, se advierte que esta Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los medios de Casación

6) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero:** contradicción de motivos y digresión del procedimiento**; segundo:** desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación del derecho.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra*: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

8) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en impugnación de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del texto legal aludido, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) En el desarrollo del segundo medio de casación conocido en prelación por convenir al caso que nos ocupa, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho, al considerar erróneamente que los exponentes, hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], no tenían calidad e interés jurídico para impugnar la paternidad de su presunta hermana [redacted], quien por mandato de la corte *a*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

qua se sometió a una prueba de ADN, cuyo resultado estableció que no era hija biológica del finado. Asimismo, aduce que el resultado de dicha prueba fue ignorado por la alzada al afirmar que la impugnación de la filiación es de índole privado la cual solo puede ser ejercida por la persona misma que se considere afectada, en detrimento del patrimonio de los recurrentes-continuadores jurídicos del *de cujus*, los cuales si poseen vocación sucesoria.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, el argumento plasmado por la parte recurrente como sustento de su memorial de casación no corresponde con la verdad, toda vez, que ésta si ostenta calidad al haber sido reconocida por ante el Oficial de Estado Civil como hija natural por [redacted], cuyo reconocimiento solo podía ser impugnado por el declarante –padre-, no por terceros en perjuicio de la estabilidad social y familiar de la litigante.

11) Conforme al fallo impugnado, la corte *a qua* adoptó su decisión fundamentada en los motivos siguientes:

> *17.- En la especie, estamos en presencia de una demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad, que al igual que la acción en reconocimiento de paternidad, aplicado mutatis mutandi, que tiene que ver con la filiación de la persona, donde las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal siendo su calificación de acción personalísima, que solo puede ser ejercida por la persona misma que se considere afectada, que en caso de los menores de edad, por la madre, quedando excluidos los padres, abuelos y hermanos en caso de mayoría de edad, de éstos*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

últimos. 18.- En ese orden de ideas respecto de la calidad para demandar en impugnación de reconocimiento o desconocimiento de paternidad la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: a) La acción en reconocimiento de paternidad solo puede ejercerla la madre, durante la minoridad del hijo, y el propio hijo en su mayoridad. Muerto el hijo sin ejercerla oportunamente, no la puede ejercer el nieto. La filiación es un derecho personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona, por lo que no puede reclamarse la filiación respecto de quien, en vida, teniéndola calidad y el interés para accionar, no lo hizo. La filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre, no respecto de los abuelos o sus ascendientes. SCJ, 1. Sala 26 de mayo de 2021, núm. 130, B. J. 1326, pp. 1112-1119; 30 de septiembre de 2020, núm. 40, B. 1. 1318, pp. 293-300; 24 de julio de 2020, núms. 75 y 127, B. J. 1316, pp 581-589 y 1027-1032; b) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0501, de fecha 29 de marzo de 2023, ha establecido que: 38) "Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el citado criterio aplica también al caso de la especie y, en efecto, ha sido aplicado mutatis mutandis, por cuanto se trata de una impugnación de paternidad por parte de un tercero que alega ser el padre biológico de una persona que –aunque menor de edad- cuenta con una posesión de estado consolidada, declarado ante el [redacted] y nacido bajo el amparo de un matrimonio, cuya filiación no ha sido impugnada por el padre declarante, tal y como ocurrió en el caso decidido por la sentencia referida por la alzada, en donde la filiación de una persona declarada ante el [redacted] estaba siendo impugnada por terceros y no por los padres declarantes, resultando en esa ocasión anulada la decisión de la corte que -ante una posesión de estado consolidada y un acta de nacimiento que respaldada dicha posesión de estado-, había ordenado una prueba de ADN, estableciéndose en esa ocasión-al igual que en este fallo-, que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos, pues aunque el dato biológico forma parte de la identidad de la persona humana, no es lo único determinante, ya que existen aspectos sociológicos, culturales y sociales incontrovertibles, que se construyen en el núcleo de una familia y que forjan la identidad de sus

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

> *integrantes, y que portal razón justifica la preeminencia de una verdad social, así construida, frente a la carga genética, por lo que no se retiene la desnaturalización denunciada, en tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el quinto medio de casación. 19.- Que siendo la presente demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad una demanda de acción personalísima y constatándose que la misma fue interpuesta en contra de la señora [redacted], por los señores [redacted] y [redacted], ambos hijos del señor [redacted] (fallecido), procediendo en cuanto al fondo acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida por la falta de calidad de los demandantes-recurrentes y en consecuencia declarar inadmisible la demanda de que se trata por los motivos, precedentemente expuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de pruebas en ese aspecto, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978, conforme se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

12) Del estudio de la sentencia cuestionada se advierte que, la alzada para fallar aplicó los criterios contenidos en las decisiones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: *i)* SCJ, 1. ª Sala, núm. 130, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326, en donde se trató de una demanda en reconocimiento judicial póstumo de paternidad, en ocasión de la cual los recurridos pretendían que su fallecido padre fuere reconocido por el recurrente; siendo ordenada al efecto la realización de una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) para determinar la aludida filiación; decisión que fue confirmada por la corte *a qua*; dicho fallo fue anulado por esta jurisdicción en virtud de la decisión antedicha, sobre la base de que: *(…) La alzada no consideró que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la*

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica (…); y; *ii)* SCJ-PS-23-0501, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348, en el que los recurrentes interpusieron una demanda en impugnación y reclamación de filiación paterna en contra de la recurrida, siendo ordenada una medida de instrucción a los fines de realizar una experticia de ADN, entre el demandante primigenio y el menor de edad; la alzada en el curso de una apelación revocó la medida; decisión que fue recurrida por ante esta Corte de Casación, recurso que fue rechazado sobre la base de que, las pretensiones de las partes debe ser desplazado ante el interés superior del niño, en donde se le debe garantizar el derecho a la permanencia de su identidad y el vínculo afectivo.

13) La controversia suscitada en el medio examinado se circunscribe a retener si efectivamente los recurrentes, como hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], no poseían la calidad e interés para incoar una demanda en impugnación de filiación paterna en contra de su hermana, como juzgó la alzada, o si, por el contrario, la ley le confiere dicha condición, como establecen estos en su memorial de casación.

14) La acción interpuesta por los demandantes originales, actuales recurrentes, tenía por finalidad desconocer el estado civil derivada de un acta de nacimiento bajo el fundamento de una negación de la filiación paterna. La corte de apelación retuvo, en esencia, que se trata de una acción *mutatis mutandi* que tiene que ver con la

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

filiación de la persona, que solo podía ser interpuesta por su titular -el fenecido progenitor [redacted]-, por lo que acogió el medio de inadmisión promovido por la actual recurrida, otrora apelada, y por vía de consecuencia declaró inadmisible la acción original por la falta de calidad de los entonces demandantes.

15) Al respecto es dable acotar que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como la adopción; que, fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación.

16) Sobre el particular el artículo 339 del Código Civil, dispone que: *todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquiera reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés*. En este caso, los accionantes en sustento de su demanda alegaban que la demandada no es hija biológica del extinto [redacted], premisa que encontraba sustento en la prueba genética –ADN-, realizada entre las partes.

17) Es preciso retener que en ámbito de nuestro derecho la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina un estado civil, el cual comporta un conjunto

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

de derechos y de obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.

18) En armonía con las disposiciones del citado precepto legal, es posible colegir que, si bien el legislador ha otorgado facultad solo al hijo cuya filiación está en juego para demandar el reconocimiento de paternidad o maternidad, no menos cierto es que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable.

19) De lo expuesto precedentemente resulta que, en este caso en particular, la sentencia impugnada incurre en la violación al artículo 339 del Código Civil, toda vez que declaró inadmisible la demanda en impugnación de filiación paterna interpuesta por los recurrentes en contra de su presunta hermana, reservando dicha posibilidad únicamente al titular, refiriéndose con ello al extinto progenitor que declaró como hija natural a la hoy recurrida, no obstante a que el citado precepto legal establece que el reconocimiento hecho por el padre o la madre puede ser

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

objetado por todo aquel que tenga un interés jurídico demostrable[2]. Por consiguiente, se acoge el medio que se examina y se casa la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; artículo 399 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00214 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna

[2] SCJ-PS-24-1142, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362

SCJ-PS-25-1235
Exp. núm. 1451-2020-ECIV-01080 (2024-R0653461) (2024-R0699294)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*